

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACION 2019-00080

DEMANDANTE: MARIA ALICIA VARGAS JURADO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para tomar las medidas que el asunto reclama.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se ordenó la apertura del trámite del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, de la persona natural comerciante señora MARIA ALICIA VARGAS JURADO, con establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO EL GRAN LIDER, con domicilio en la ciudad de Barbosa –Santander, siendo designada como **PROMOTORA** la misma deudora y propietaria del establecimiento de comercio, quien fue conminada para que cumpliera el encargo de acuerdo a las funciones de Ley.

Teniendo en cuenta que la deudora manifestó que, por carencia de conocimientos, la falta de infraestructura y de un equipo profesional para desarrollar la actividad como promotora del proceso, solicitó que fuera relevada del cargo, este despacho atendió lo peticionado y por auto del 11 de febrero de 2020, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia a un promotor, quien el 8 de febrero de 2021, no aceptó el encargo.

Finalmente, por auto del 11 de febrero de 2021, se designó a la auxiliar de la justicia Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, con quien se continuó el trámite del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES:

Para abordar el tema diremos qué de acuerdo a los lineamientos de la ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 del 2010 la finalidad fundamental del proceso de reorganización es permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones

comerciales de manera normal aun cuando en algunos casos puedan incluir la reducción de la capacidad de su negocio y que en caso de que no pueda lograrlo, dar lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

De entrada, cabe relieves, que nos hallamos frente a un proceso especial de reorganización de pasivos de la persona natural comerciante señora MARIA ALICIA VARGAS JURADO, con establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO EL GRAN LIDER, domiciliado en la ciudad de Barbosa Santander, y que de acuerdo a la información suministrada por la promotora y directamente por la deudora se evidencia que actualmente no se está desarrollando la actividad comercial, la misma promotora informó sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo de reorganización por lo solicita que se de apertura del trámite de Liquidación Judicial.

En audiencia del 01 de abril de 2022, fue aprobada la calificación y graduación de créditos presentado por la promotora y se fijó el plazo de CUATRO (04) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, por ende, la promotora debía presentar un acuerdo de reorganización aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos y para ello se fijó como fecha para la audiencia de confirmación del acuerdo, el 2 de agosto de 2022, en el curso de esa audiencia la demandante MARIA ALICIA VARGAS JURADO informó que padece graves afectaciones de su salud, que el establecimiento de comercio fue cerrado o extinguido a causa de tales afectaciones a la salud que tiene programada algunas cirugías y que el establecimiento de comercio ya no existe, que entregó el local donde funcionaba y que allegaría todos los soportes al despacho.

Con base a lo manifestado por la deudora, su apoderado y los apoderados de los acreedores se dio por terminado el proceso de reorganización empresarial de la señora MARIA ALICIA VARGAS JURADO, con el fin de dar apertura al proceso de liquidación para lo cual se dispuso proferir auto correspondiente de manera escrita.

La promotora remitió memorial el día 01 de agosto de 2022 al correo electrónico del Juzgado, al cual adjuntó el acuerdo de reorganización elaborado, soporte de socialización del mismo y la intención de voto negativo emitido por el acreedor Bancolombia. De igual manera informa que actualmente no se está desarrollando la actividad comercial, situación que imposibilita el cumplimiento

de la fórmula de pago planteada, que el acuerdo de reorganización no fue aprobado por la mayoría exigida por Ley, por lo que solicita se proceda a la apertura del trámite de Liquidación Judicial Simplificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 772 de 2020 prorrogado por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021. En la audiencia realizada el 2 de agosto de 2022 los apoderados asistentes de los acreedores BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN y SCOTIABANK COLPATRIA SA, manifestaron su intención de voto negativo y expusieron los motivos de su decisión por lo que no consideran viable el acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las actuaciones mencionadas reflejan que la deudora no ha demostrado un verdadero interés en recuperar su empresa ni de normalizar sus relaciones crediticias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1429 de 2010 no queda otra alternativa que tomar las decisiones jurídicas que de la situación fáctica advertidas se desprendan esto es se ordenara la presentación de un acuerdo adjudicación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

ARTÍCULO 39 ley 1429 de 2010: *El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:*

Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. *Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:*

- 1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.*
- 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y*
- 3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.*

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. *En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.*

PARÁGRAFO 2o. *Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.*

PARÁGRAFO 3o. *Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.*

Si bien es cierto, este despacho no desconoce que mediante el Decreto Legislativo 560 de 2020, se ordenó suspender por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, así mismo no se excluye lo normado por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, que prorrogó la suspensión de dicha norma hasta 31 de diciembre de 2022, también es cierto, que la suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encontraban en trámite en dicho lapso. Y este proceso ya se encontraba en trámite según puede colegirse de la foliatura del expediente, demanda radicada el 30 de septiembre de 2019 y admitida el 16 de octubre de 2019.¹

Como se avizora que el establecimiento de comercio de propiedad de la deudora ya no existe, ella misma afirma que entregó el local donde aquel funcionaba, así las cosas, no es posible pensarse que bajo tales condiciones pudiera permitírsele a la deudora superar sus dificultades financieras y reanudar

¹ DECRETO 560 DE 2020. ARTICULO 15 NUMERAL 2. “Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite”

o continuar el funcionamiento de sus actividades comerciales de manera normal o siquiera cavar en ajustar la reducción de su negocio.

En la audiencia del 2 de agosto de 2022, convocada para la confirmación del acuerdo, las mismas partes consideraron la apertura al proceso de liquidación mediante providencia escrita.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como LIQUIDADORA a la auxiliar de la justicia MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, con quien se continuará el trámite del proceso.

SEGUNDO: **OTORGAR** a la liquidadora el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente a este despacho inventario valorado donde relacione todos y cada uno de los bienes y obligaciones que tiene la deudora en el presente proceso y realice la actualización de gastos causados durante el proceso de reorganización.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545f08307268976c2cb2fec6fe3a88d42361ca1ea1bd3a461eef00beadd353a**

Documento generado en 09/09/2022 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>